



Informe UCSP	2015/030
Fecha	12/03/2015
Asunto	Consulta presunta incongruencia entre los artículos 28 y 62 de Ley 5/2014 de Seguridad Privada.

ANTECEDENTES

Consulta efectuada a esta Unidad Central de Seguridad Privada, por parte de una Asociación de Empresas de Seguridad, relativa a presunta incongruencia normativa entre los artículos 28 y 62 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada planteada por la dicha Asociación ya que el artículo 28.1.f) de la citada ley establece como uno de sus requisitos para obtener la habilitación de vigilante de seguridad no haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada y el artículo 62.1.b) de la misma norma, la comisión de una sanción por falta muy grave podría conllevar la extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla en el plazo de entre uno y dos años y cancelación en el Registro Nacional.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 28.1 de la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada recoge que para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

- a) *Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra.*
- b) *Ser mayor de edad.*
- c) *Poseer la capacidad física y la aptitud psicológica necesarias para el ejercicio de las funciones.*
- d) *Estar en posesión de la formación previa requerida en el artículo 29.*
- e) *Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.*
- f) *No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.*

- g) *No haber sido separado del servicio en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores.*
- h) *No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.*
- i) *Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente establezca el Ministerio del Interior, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.*

2. Además de los requisitos generales establecidos en el apartado anterior, el personal de seguridad privada habrá de reunir, para su habilitación, los requisitos específicos que reglamentariamente se determinen en atención a las funciones que haya de desempeñar.

3. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional.

Y artículo 62 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada recoge los tipos de imposición de sanciones por infracciones tipificadas en el artículo 58 de la citada ley, que serían:

- 1. *Por la comisión de infracciones muy graves:*
 - a) *Multa de 6.001 a 30.000 euros.*
 - b) *Extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.*
- 2. *Por la comisión de infracciones graves:*
 - a) *Multa de 1.001 a 6.000 euros.*
 - b) *Suspensión temporal de la habilitación por un plazo de entre seis meses y un año.*

CONCLUSIONES

Estos dos artículos describen dos conceptos diferentes, el artículo 28 especifica los requisitos necesarios para poder habilitarse como vigilante de seguridad, y el artículo 62 especifica en qué tipos de imposición de sanción pueden incurrir las personas que ejercen labores de seguridad privada.



Las sanciones por faltas muy graves se aplican tanto a personal de seguridad privada (art. 26.1), como a personal no habilitado (intrusismo). En este último caso dichas personas tendrían que ajustarse a lo especificado en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Privada, es decir, cuatro años.

En el caso de personal de seguridad privada que se le aplique la extinción de la habilitación, especificada en el artículo 62.1.b) y prohibición de obtenerla dentro del plazo de uno o dos años, en el supuesto de solicitar habilitarse nuevamente, también tendrían que reunir los requisitos generales del artículo 28 de la Ley de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA